

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1038.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 662.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Los inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigación, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y ricas fundaciones que existen hasta en las mas modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administración, y acusa la necesidad de una organización mas eficaz y poderosa.

Con ocasión tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado los medios mas apropiados para hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, y para extender y mejor utilizar por este medio su acción, y se ha confirmado una vez mas en los propósitos que inspiraron el decreto de 16 de junio último, y está persuadido de que la generalización del sistema de Juntas para el gobierno y la administración de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los inspectores provinciales exige remuneraciones que solo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspección, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibiada por acepciones políticas ó por temores de malversación ó de aplicaciones indebidas, y de seguro interesa-

rán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifiestas por los institutos benéficos, elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes honoríficos en nuestra historia, y sobre todo que sólo con él y por él será posible organizar el ramo en armonía con los buenos principios democráticos llevando la descentralización hasta sus últimas consecuencias y limitando á lo inexcusable la intervención oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir á los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo porque los respectivos fundadores lo confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corresponde á personas que lo abandonaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar á cargo de los inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administrativas, exigen, sin embargo, una gestión mas uniforme y mas fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organización. Así podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron á los administradores ó á los patronos de las que hayan de formar una administración comun, al pago del personal y del material que esta necesita, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspección y á la regularización y mejoramiento del protectorado, y se llenarán todos los fines prácticos de este sin hacer peor la condición de las instituciones que lo reconozcan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado impone la necesidad de otras en el mismo servicio, si todo ha de ser armónico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como

hasta ahora ha sucedido, los títulos, escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia anden de casa en casa expuestos á graves peligros; interesa impedir que el mas leve cambio político afecte á una institución tan elevada y á un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y es necesario, en fin, aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar un servicio administrativo, que si fué desconocido ó estuvo olvidado antes de la revolución; hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de la Gobernación, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectividades indeterminadas continua confiado al ministro de la Gobernación, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente Sección de su Secretaría, y por los gobernadores de provincia, segun los casos y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de enero de 1872.

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular para ilustrar y facilitar el ejercicio del protectorado.

También se crearán Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de 7 á 11 vocales, y las municipales que se nombrasen tendrán de cinco á nueve.

Art. 5.º Los vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de rela-

ciones que los gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio de las personas más distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundación.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los Inspectores del ramo concedieron la instrucción de 22 de enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmación, explicación ó reforma, excepto la de investigación; y las demás facultades y obligaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes:

1.º Nombrar presidente y secretario de entre los individuos que respectivamente las formen al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovación de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al ministro de la Gobernación.

2.º Proponer en terna elevada al ministro de la Gobernación el nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.º Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se confiarán á la gestión del Administrador provincial un fondo cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el ministro de la Gobernación.

En dicho presupuesto figurará, como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial con los demas gastos de personal y de material convenientes.

4.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso dando cuenta.

# DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA  
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE  
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1873 A 1874.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
<b>CAPITULO I.</b> <i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250' »		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »		
	Id. de la Contaduria de id.	500' »		
1.º	Material de la Secretaria de id.	510' »		
	Id. de la Contaduria de id.	145'83		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166'66	4.672'88	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	104'16		
	Material de estas Comisiones.	58'33		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	916'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		
<b>CAPITULO II.</b> <i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	»		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	250' »	666'66	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		
<b>CAPITULO III.</b> <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
<b>CAPITULO IV.</b> <i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	20'83		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	249'99	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

<b>CAPITULO V.</b> <i>Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	250' »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.200'59		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	»	2.983'61	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	663'54		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

<b>CAPITULO VI.</b> <i>Beneficencia.</i>				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.625'75	25.150'99	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.431'70		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.093'54		

<b>CAPITULO VII.</b> <i>Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		
<b>CAPITULO VIII.</b> <i>Imprevistos.</i>				
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	36.390'79

<b>SECCION SEGUNDA.</b> GASTOS VOLUNTARIOS.				
<b>CAPITULO I.</b> <i>Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>				
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	»	»	

<b>CAPITULO II.</b> <i>Carreteras.</i>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	»	

<b>CAPITULO III.</b> <i>Obras diversas.</i>				
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	

<b>CAPITULO IV.</b> <i>Otros gastos.</i>				
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.164'31	2.164'31	2.164'31

<b>SECCION TERCERA.</b> GASTOS ADICIONALES.				
<b>CAPITULO ÚNICO.</b> <i>Resultas por adicon de ejercicios cerrados.</i>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»	»	»
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»	»

Total general. . . . . 38.555'11  
En Palma á 1.º de octubre de 1873.—El contador de fondos provinciales, Llorens Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Quetglas.

5.ª Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodia.

6.ª Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio al del Administrador provincial, dando cuenta al ministro de la Gobernacion.

7.ª Estimular y auxiliar la accion investigadora.

8.ª Organizar el Archivo del ramo, formando los inventarios é indices correspondientes.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombrasen, tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en terna al ministro de la Gobernacion el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.º Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el ministro de la Gobernacion á propuesta en terna de las Juntas bajo cuya inspeccion funcionan. Serán separados tambien por el ministro, pero sólo á virtud de expediente que las mismas Juntas instruyan.

Art. 10. Los Administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspeccion de las respectivas Juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin patronos administradores; porque estos cargos fueran anejos á oficios suprimidos; porque estuviesen confiados á familias que han desaparecido ó á personas que los han abandonado, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

El ministro de la Gobernacion podrá confiarles tambien la administracion de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspensos, interin se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes de sustitucion y de destitucion.

2.ª Estimular y auxiliar la accion investigadora en la forma que dirán las instrucciones.

3.ª Custodiar en Caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, y los que forman el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispondrán.

4.ª Custodiar y servir el Archivo del ramo.

5.ª Auxiliar el despacho de la secretaria de la Junta provincial.

Art. 11. Los administradores provinciales prestarán á las respectivas Juntas la fianza que estas les exijan para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo antes de cumplido y comunicado al ministro este requisito.

Art. 12. Los administradores municipales de Beneficencia particular que se nombrasen tendrán en la localidad respectiva las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio

de 2 por 100 concedido en el art. 31 de la instruccion de 22 de enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalarán en edificio propio de la misma Beneficencia donde le hubiese, privada la instruccion del oportuno expediente y la autorizacion del ministro de la Gobernacion. En los demás casos los gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el ministro de la Gobernacion acordare, en uso de las facultades que las leyes le confieren, la suspension de un patrono ó administrador por título de fundacion, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el mas minucioso inventario á los administradores, con intervencion de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas, á su vez, elevarán una copia autorizada de dicho inventario al ministro de la Gobernacion.

Dado en Madrid á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 10 octubre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

## Núm. 664.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.—Amillaramientos.*—En los Boletines oficiales de la provincia números 171, 72, 73 y 74, encontrarán los señores alcaldes populares el decreto y la instruccion de 1.º de mayo y 10 de junio últimos para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza. El capítulo 4.º de la última se refiere á la constitucion y complemento de las comisiones municipales del ramo y varios trabajos de que se han de ocupar.

Importa saber si se han cumplido las disposiciones del citado capítulo en cuanto á la instalacion de esas comisiones, por tanto los alcaldes, en su calidad de presidente de las mismas, las convocarán en el caso de no haberlo hecho, reuniendo á los Ayuntamientos con las anteriores juntas periciales y los jueces municipales que hoy forman la entidad denominada *Comision amillaradora* del distrito. Se formalizará la correspondiente acta extraordinaria de instalacion para los ulteriores fines reglamentarios y se dará cuenta á esta Administracion de haberlo ejecutado.

Igual parte darán los alcaldes de los pueblos donde anteriormente se hubiese cumplido.

Al verificarlo unos y otros manifestarán si las juntas periciales están completas, y en su caso remitirán las correspondientes propuestas para llenar las vacantes.

Palma 13 de octubre de 1873.—El Gefe económico, Casimiro Urech.

## Núm. 665.

*Seccion de Administracion.*—Habiendo observado la superioridad que desde algunos meses á esta parte la Renta del Sello viene constantemente en baja, comparados sus productos con períodos iguales del año anterior, y previniéndome que para reparar dicha baja adopte medidas enérgicas y eficaces, preciso es que los administradores de partido, tanto administrativo como judicial procuren averiguar, con especialísimo cuidado y manifestarme las verdaderas causas del descenso.

La Administracion de mi cargo está muy dispuesta á castigar con energia todo abuso que se cometa perjudicando los intereses del Tesoro, y aplicar el correctivo necesario contra la tibieza de cualquiera de sus dependientes, si la hubiere. No menos se propone disponer visita extraordinaria en los partidos y pueblos donde el estudio de la alternativa de los valores revele que hay apatia ó defraudacion, para exigir la debida responsabilidad.

Entre tanto no duda que todas las autoridades asi del orden judicial como del administrativo, ejercerán la vigilancia que el caso requiere á fin de que bajo de concepto alguno pueda haber la menor omision en el uso del papel sellado y de sellos de autorizacion y franqueo correspondientes, en todos los actos y documentos cartas y pliegos oficiales y particulares que se formalicen y circulen, esperando además que darán conocimiento á esta Administracion de todo abuso ó falta que observen en el cumplimiento estricto del decreto de la Renta en fecha 12 de setiembre de 1861.

A fin de evitar las penas á los contraventores los señores alcaldes populares se servirán disponer que se dé publicidad á esta circular, por los medios de costumbre, manifestando á esta Administracion haberlo hecho para los ulteriores efectos.

Palma 13 de octubre de 1873.—El Gefe económico, Casimiro Urech.

## Núm. 666.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 25 de setiembre último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de agosto último, la orden del Gobierno de la República que sigue.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en esa Direccion General con motivo de una comunicacion del Administrador económico de Valencia, consultando si la base 6.ª del Apéndice letra A. á la ley del presupuesto de ingresos del actual año económico debe tener aplicacion inmediata, y en caso afirmativo el modo y forma de realizar las cantidades devengadas por las fuerzas del ejército en concepto de pluses y suministros:

Vista la referida base de la ley del

presupuesto de ingresos vigente, por la que se determina que los pueblos en que la resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones haga necesario el empleo de la fuerza armada, los suministros y pluses que á esta corresponden se satisfarán con cargo al cupo total de los mismos ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad: Considerando, que el auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones, debe emplearse desde luego en aquellos pueblos que ofrezcan resistencia pasiva ó material al pago de las mismas:

Considerando, que si bien es de urgente necesidad proteger eficaz y enérgicamente la accion de los recaudadores, debe economizarse este recurso extremo contrario á los buenos hábitos contributivos y á los intereses de los mismos contribuyentes:

Considerando, que siendo imputables á los contribuyentes morosos y rebeldes los gastos originados por la fuerza armada en el servicio de la recaudacion, este gravámen debe pesar sobre los mismos de una manera igual y proporcionada á sus cuotas individuales:

Considerando, que no seria equitativa ni procedente relevar del pago de cantidad alguna por este concepto á los contribuyentes que despues de la presentacion de la fuerza armada en la localidad abonen con mas ó ménos anticipacion sus cuotas, puesto que todos son responsables de dicha medida:

Considerando, que en los apremios de 1.º y 2.º grado, y muy especialmente en las operaciones de embargo, traslacion y venta de bienes muebles, es cuando se hace más necesaria la fuerza pública, que la accion ejecutiva debe ser lo mas rápido posible y que para estimular el celo de los ejecutores en beneficio de la Hacienda y de los mismos contribuyentes, debe marcarse un limite ó plazo para la permanencia de las tropas en la agrupacion de pueblos señalada á cada recaudador:

Y considerando, por último, que la concurrencia de la fuerza armada para el cobro de los impuestos no tiene otro objeto que el de hacer que se cumpla la ley sin alterar por ello los procedimientos establecidos para los apremios: el Gobierno de la República, fundado en estas consideraciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion General y lo informado por la seccion de Intervencion General del Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los agentes encargados de la cobranza tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas por medios pasivos ó materiales, lo pondrán en conocimiento de los alcaldes respectivos, exponiendo los hechos con claridad y concision é impetrando el auxilio de los mismos; los cuales deberán manifestar á los cobradores, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si están ó no conformes con los fundamentos expuestos por dichos agentes y si cuentan con medios suficientes para hacer que se respete el principio de autoridad y que desaparezca la resistencia de los contribuyentes.

2.ª Cuando los alcaldes reconozcan que existe la resistencia al pago y no cuenten con medios para vencerla, lo manifestarán por escrito á los recaudadores, quienes remitirán los antecedentes al Delegado del Banco de España en

la provincia, á fin de que por conducto de los jefes económicos se impetere el auxilio de la fuerza armada de las autoridades civil y militar.

3.º Si los alcaldes no estuvieren conformes con los hechos expuestos por la recaudacion, lo expresarán tambien por escrito y razonadamente y la Administracion económica, en vista de las razones de una y otra parte, determinará si corresponde ó nó auxiliar la accion ejecutiva con fuerza armada, dejando en todo caso, si se prescindiese de dicho auxilio, á cargo del alcalde respectivo prestar en la cobranza el que considere más eficaz bajo su responsabilidad moral y material.

4.ª Los pluses que deberán satisfacer á la fuerza del ejército empleada en este servicio, serán de veinticinco céntimos de peseta por soldado, treinta y siete á los cabos y cincuenta á los sargentos, en armonia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de remesas de fondos de unas cajas á otras.

5.ª Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 40 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo dia de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instruccion, y aun cuando llegue el caso de realizarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos. A este fin la Recaudacion deberá entregar á el alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

6.ª Verificado el pago total de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda. Hecha la liquidacion por los recaudadores, con intervencion del alcalde respectivo ó del que le sustituya por la ley, y haciendose constar en ella el conforme por parte del jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres dias, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidacion expuesta al público, á la Administracion económica de la provincia, quien despues de oír al jefe de Intervencion, acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligacion del alcalde remitir dicha liquidacion á la expresada Administracion, sacando copia certificada de ella para archivarla en su Secretaria.

Y 7.ª La estancia de la fuerza armada en la circunscripcion que comprenda la Recaudacion, no podrá excederse de treinta dias; debiendo procurar los agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de una manera conveniente, á fin de que las operaciones de apremio puedan practicarse simultáneamente y sin destinarla á otra clase de servicios á fin de hacer respetar el principio de autoridad y efectuar los apremios ejecutivos sin interrupcion ni obstáculo alguno. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial

de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos y recaudadores y tenga puntual cumplimiento en su caso lo prevenido en la preinserta orden.

Palma 10 de octubre 1873.—El jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 667.

*Seccion de Administracion.*—A pesar de las circulares de esta Administracion inserta en los Boletines números 1018 y 1025, reclamando las cuentas del suprimido impuesto de cédulas de empadronamiento, respectivas á los años 1871 y 1872 son muchos los paebls que todavia no han cumplido este servicio. La Administracion de mi cargo no puede tolerar por mas tiempo semejante descuido, y en cumplimiento de ordenes superiores, ha resuelto manifestar á los alcaldes de los indicados puebls que si dentro de tercero dia á contar desde la insercion de esta circular en dicho Boletin, no han remesado sus cuentas, en los términos que se hallan prevenidos, se procederá, sin mas aviso, á la exaccion por medio de apremio, del importe de las cédulas hoy en descubierta, segun la respectiva cuenta corriente.

Palma 11 de octubre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 668.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto general que ha de cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico; se avisa así á los vecinos, como forasteros, que están comprendidos en él, que dicho reparto permanecerá espuesto al público en la secretaria del mismo, por espacio de seis dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial, á efectos de reclamacion, advirtiendo que transcurridos los seis dias ninguna será admitida.

La Puebla 13 octubre de 1873.—El alcalde, Sebastian Serra.—P. A. del A. y J. M.—Agustin Fornari, secretario.

Núm. 669.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Debiendo proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870 se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á la secretaria en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia, que de no verificarlo, se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio, por las cuotas que se impongan, segun el artículo 33 del referido reglamento.

Capdepera 13 de octubre de 1873.—El alcalde, Pascual Ferrer.—P. A. del A. y J. M.—Mateo Melis, secretario.

Núm. 670.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Ultimado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal, contingente provincial y recargo del 5 por 100 sobre el total gasto, segun está prevenido en el Boletin oficial de esta provincia número 1036; correspondiente al año económico de 1873 á 74, queda espuesto al público en la casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de 8 dias á contar desde el dia siguiente al de esta insercion, pasado el cual ninguna será atendida.

Establiments 14 octubre de 1873.—El alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. M.—Jaime Cererol, secretario.

Núm. 671.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PORRERAS.

Debiendo proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á la Secretaria en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la inteligencia, que de no verificarlo, se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamacion de agravio por las cuotas que se le impongan, segun el art. 33 del referido Reglamento.

Porreras 12 de octubre de 1873.—El alcalde, Gabriel Ferrando.—P. A. del A. y J. M.—Antonio Sastre, secretario.

EFFECTOS QUE DEBEN TRASPORTARSE.

Desde Gijon á Cádiz.

Núm.	Descripción	Peso en qqs. mts.	Precios límites.
20	Basas de hierro colado para obuses de 21 c/m.	742	Cuatro pesetas de cuenta céntimos quintal métrico.
20	Cajones de empaque con accesorios.	89	
20	Cureñas de hierro para obuses de 21 c/m.	166	
4	Empaques de madera con las alzas de los obuses.	4	
20	Marcos de hierro para obuses de 21 c/m.	152	
20	Obuses de hierro de 21 c/m.	1.200	
Total peso.		2.353	

Desde Gijon á Mahon.

20	Basas de hierro colado para obuses de 21 c/m.	742	Seis pesetas setenta y cinco céntimos quintal métrico.
20	Cajones de empaques con accesorios.	89	
20	Cureñas de hierro para obuses de 21 c/m.	166	
4	Empaques de madera con las alzas de los obuses.	4	
20	Marcos de hierro para obuses de 21 c/m.	152	
20	Obuses de hierro de 21 c/m.	1.200	
Total peso.		2.353	

Desde Gijon á Santa Cruz de Tenerife.

500	Balas sólidas de 28 c/m.	388	Seis pesetas de cuenta céntimos quintal métrico.
5	Cañones de hierro de 28 c/m.	600	
4	Cabria para la conduccion y montura de dichos cañones.	72	
5	Montajes completos de hierro de 28 c/m.	388	
4	Trinquival de hierro modelo de 1869, de 22 toneladas.	48	
Total peso.		4.496	

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.

Núm. 672.

D. Bernardo Sellarés y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á las herencias de los finados D. Guillermo y D. Juan Aloy Prats fallecidos ab-intestato en la villa de Pollensa, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducir en los autos promovidos por el procurador D. Jaime Bennasár á nombre de las hermanas D.ª Catalina, D.ª Francisca y D.ª Antonia Pujol y Aloy sobre declaracion de herederos de los espesados difuntos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hay lugar.

Dado en Inca á dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellarés.—P. S. M., Pedro G. tarredona.

Núm. 673.

El Comisario de Guerra Inspector de trasportes de Mahon.

Hace saber: que debiendo trasportarse desde Gijon á Cádiz, Mahon y Santa Cruz de Tenerife los efectos del material de artilleria que á continuacion se espresan bajo los precios y condiciones que están de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, cita en la plaza de San Roque núm. 3, se hace público para que las personas que quieran verificar los citados trasportes presenten sus proposiciones en las Comisarias de Guerra de los citados puntos el dia veinte y ocho del presente mes á las doce de su mañana en la inteligencia de que á dichas proposiciones habrán de acompañar los interesados como garantia del servicio el documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la Provincia ó sucursales de ella, el de mil pesetas en metálico por cada uno de los trasportes mencionados sin cuyo requisito no serán admitidas. Mahon 2 de octubre de 1873.—José Torrente.